

Expediente nº: 808/2026.

Asunto: Resolución del recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Riveiro Álvarez contra el acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura temporal de una plaza de Asesor/a Jurídico/a y constitución de bolsa de empleo.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Visto que con fecha 12 de julio de 2026 y registro número 2026-E-RE-1090, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Meis recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Riveiro Álvarez, con D.N.I. número ***1742** contra el acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura, mediante concurso, de una plaza de asesor/a jurídico/a con carácter temporal por vacante y constitución de bolsa de empleo, adoptado en sesión de 10 de julio de 2026 y publicado en la sede electrónica municipal.

Teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante Resolución de Alcaldía número 2026/0401, de 11 de junio de 2026, se aprobó la convocatoria y las bases reguladoras que rigen el procedimiento de selección para la cobertura temporal de la plaza de Asesor/a Jurídico/a que quedó vacante con efectos del día 30 de junio de 2026, así como para la constitución de una bolsa de empleo de la que formarán parte aquellos/as aspirantes que superen el proceso selectivo.

2. Que, con fecha 17 de junio de 2026, se dispuso la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra número 114 y en el tablón de anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento [<https://meis.sedelectronica.gal>], publicándose el texto íntegro de las bases en la Sede Electrónica y en la página web del Ayuntamiento: www.meis.gal.

3. Que, el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el marco de la antedicha convocatoria se encuentra publicada en la web del Ayuntamiento: www.meis.gal.

4. Que, con fecha 10 de julio de 2026, el Tribunal Calificador aprobó la puntuación definitiva correspondiente a la fase de concurso del proceso selectivo, resultando un empate en la puntuación total obtenida por los dos aspirantes que ocupaban la primera posición. De conformidad con lo dispuesto en las bases reguladoras del proceso selectivo, el empate se debía resolver mediante la aplicación sucesiva de los criterios de desempate previstos en la citada base. En primer lugar, se comprobó la puntuación obtenida por ambos aspirantes en el apartado A (experiencia profesional) de la fase de concurso. Al persistir el empate, se procedió a aplicar el segundo criterio de desempate, consistente en la comparación de la puntuación obtenida en el apartado B.2 (cursos de formación o perfeccionamiento) de la fase de concurso. Al mantenerse igualmente el empate tras la aplicación de los dos primeros criterios, se decidió convocar a los dos candidatos para efectuar un sorteo público de desempate, el martes 14 de julio, a las 11:00 horas, en las oficinas del Ayuntamiento de Meis, de conformidad con lo previsto en la Base 11 de las bases reguladoras del proceso selectivo.

5. Que, en fecha de 12 de julio de 2023, D. Rafael Riveiro Álvarez interpone recurso de alzada ante la Alcaldía de este Ayuntamiento cuyo contenido obra en el expediente administrativo y se da por reproducido alegando lo que su derecho convino que, de estimarse, alteraría la relación de puntuaciones definitivas en la fase de concurso.

DECRETO
Número: 2026-0550 Data: 30/07/2026

Cod. Validación: 46C4PM9DK0MRTGC4T9AZGP5Z9
Corrección: <https://meis.sedelectronica.gal>
Documento asinado electronicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 1 a 6



6. Que, mediante Resolución de Alcaldía n.º 2026/0497, de 13 de julio de 2026, se acordó admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto y, como medida cautelar, suspender la celebración del acto de desempate mediante sorteo convocado para el día 14 de julio de 2026, así como cualquier actuación directamente derivada del mismo que pudiera hacer perder su finalidad legítima.

7. Que la precitada Resolución fue notificada al recurrente, haciéndole saber que se trataba de un acto de trámite que no decidía directa ni indirectamente el fondo del asunto, no determinaba la imposibilidad de continuar el procedimiento ni producía indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la citada Resolución fue publicada en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal (<https://meis.sedelectronica.gal>), a los exclusivos efectos de su conocimiento por las restantes personas interesadas en el procedimiento selectivo, en garantía de los principios de publicidad, transparencia y contradicción, concediéndoles la posibilidad de comparecer en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8. Que, con fecha 23 de julio de 2026, D. Rafael Riveiro Álvarez presentó escrito de ampliación del recurso de alzada, al amparo del artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que, tras el examen de la documentación obrante en el expediente a la que tuvo acceso en su condición de interesado, completa y refuerza la fundamentación fáctica y jurídica del recurso inicialmente interpuesto, manteniendo íntegramente las pretensiones deducidas en el mismo.

9. Que por parte del Tribunal Calificador se ha remitido Informe de fecha 30 de julio de 2026 sobre los extremos alegados por la recurrente cuyo contenido, al igual que el escrito de recurso de alzada, obran en el expediente administrativo y se dan expresamente por reproducidos.

Resultan de aplicación los siguientes fundamentos de derecho:

Primero: Dispone el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oírán previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”.

Segundo: En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido las disposiciones normativas previstas en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero: Corresponde a esta Alcaldía resolver el presente recurso de alzada, conforme a los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las

DECRETO
Número: 2026-0550 Data: 30/07/2026

Cod. Validación: 46C4PM9DK0MRTGC4T9AZGP5Z9
Corrección: <https://meis.sedelectronica.gal>
Documento asinado electrónicamente desde a plataforma xestona esPublico | Páxina 2 a 6



Administraciones Públicas, al haber sido el Tribunal Calificador designado por la autoridad convocante.

Cuarto: Las bases de la convocatoria constituyen la ley del proceso selectivo y vinculan tanto a la Administración convocante como al Tribunal Calificador y a todos los aspirantes, no pudiendo alterarse ni ampliarse los criterios de valoración establecidos en las mismas.

Quinto: En relación con el fondo del asunto, se procede a dar respuesta a cada uno de los motivos del recurso de alzada de forma individual:

Sobre la primera alegación de la indebida valoración de la experiencia profesional de D.^a Beatriz Piñeiro Gondar: los servicios prestados como Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Gondomar no son computables, cabe indicar que la Base 9.^a, apartado A, de las bases reguladoras del proceso selectivo establece que únicamente será objeto de valoración la experiencia profesional adquirida en la Administración pública en la categoría profesional de letrado/a o asesor/a jurídico/a (o equivalente), disponiendo asimismo que dicho mérito deberá acreditarse exclusivamente mediante certificación expedida por la Administración correspondiente, en la que consten la relación jurídica, la plaza y el puesto desempeñado, acompañada del correspondiente informe de vida laboral.

De conformidad con el principio de vinculación a las bases de la convocatoria, reiteradamente reconocido por la jurisprudencia, las bases constituyen la ley del proceso selectivo y vinculan por igual a la Administración, al órgano de selección y a los aspirantes, sin que sea posible apartarse de sus previsiones ni efectuar interpretaciones extensivas de los requisitos o méritos establecidos.

En el presente caso, de la documentación aportada por la aspirante resulta acreditado que los servicios prestados en el Ayuntamiento de Gondomar corresponden a una plaza de Coordinadora de los Servicios Administrativos (Técnico de Administración General), perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Técnica, tal y como consta en la certificación expedida por la Secretaría General de dicho Ayuntamiento. En consecuencia, dicha certificación no identifica la plaza o el puesto desempeñado como letrado/a, asesor/a jurídico/a o equivalente, ni contiene referencia alguna que permita apreciar la existencia de tal equivalencia a los efectos previstos en la Base 9.^a de la convocatoria. Antes al contrario, la propia certificación acredita expresamente que la aspirante presta servicios como Técnico de Administración General, circunstancia que excluye, a falta de cualquier otra acreditación en contrario, la posibilidad de considerar dichos servicios como prestados en la categoría profesional exigida por las bases para su valoración en el apartado A del baremo. Por ello, procede estimar la alegación formulada por el recurrente en este extremo, al no concurrir la acreditación exigida por las bases para el cómputo de dicha experiencia profesional.

La previsión de las bases relativa a la posible valoración de puestos «equivalentes» exige que tal circunstancia resulte debidamente acreditada mediante la documentación exigida en la propia convocatoria, no siendo posible presumir dicha equivalencia a partir de la denominación de la plaza, de las funciones que eventualmente pudieran haberse desempeñado o de otras circunstancias no acreditadas documentalmente.

En consecuencia, al no constar acreditado en la forma exigida por las bases que los servicios prestados por D.^a Beatriz Piñeiro Gondar correspondieran a la categoría profesional de letrado/a, asesor/a jurídico/a o equivalente, no procede la valoración de dichos servicios en el apartado A del baremo, por lo que la puntuación otorgada por este concepto debe dejarse sin efecto, con la consiguiente rectificación de la valoración definitiva del proceso selectivo.

En consecuencia, la valoración efectuada por el Tribunal Calificador no se ajusta a las bases que rigen el proceso selectivo. Advertido un error en la aplicación de los criterios de valoración de la experiencia profesional, procede retrotraer las actuaciones para que el Tribunal Calificador efectúe una nueva valoración de la documentación presentada por todos los aspirantes, aplicando un criterio único, homogéneo y conforme a las bases de la convocatoria.



Esta solución resulta exigida por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que rigen el acceso al empleo público, evitando que una interpretación incorrecta del baremo pueda haber afectado a otros participantes del proceso selectivo.

La función de valorar los méritos corresponde al Tribunal Calificador como órgano técnico del proceso selectivo, por lo que esta Alcaldía no puede sustituir su juicio técnico fijando directamente nuevas puntuaciones, debiendo limitarse a anular la valoración efectuada y ordenar la retroacción de actuaciones para que se practique una nueva baremación conforme a Derecho.

Sobre la segunda alegación en relación con la supuesta valoración del ejercicio profesional por cuenta propia, debe señalarse que no se ha otorgado puntuación alguna por dicho concepto.

En efecto, el apartado A del baremo únicamente prevé la valoración de los servicios prestados en la Administración Pública como personal funcionario o laboral y de los servicios prestados en la empresa privada en la categoría profesional de letrado/asesor jurídico (o equivalente), estableciendo expresamente para este último supuesto un sistema tasado de acreditación mediante contrato de trabajo e informe de vida laboral.

En consecuencia, el ejercicio libre de la abogacía por cuenta propia no constituye un mérito susceptible de valoración conforme a las bases de la convocatoria y, precisamente por ello, no ha sido objeto de puntuación por el órgano de selección, por lo que la alegación carece de fundamento fáctico al partir de la premisa errónea de que dicho mérito habría sido valorado. No existiendo valoración alguna de la actividad profesional por cuenta propia, no procede efectuar corrección ni modificación de la puntuación otorgada.

Sobre la tercera alegación relativa a indebida falta de valoración del título de Máster universitario oficial en el apartado B.1., es preciso indicar que la base 9.^a, apartado B.1, establece como mérito valorable la posesión de una titulación universitaria de grado o licenciatura adicional a la exigida como requisito de acceso a la convocatoria, otorgando por este concepto una puntuación de 10 puntos.

De la literalidad de la base se desprende que las únicas titulaciones susceptibles de valoración son las titulaciones universitarias de grado o licenciatura, siempre que sean distintas de la exigida para participar en el proceso selectivo. En ningún momento se contempla la valoración de otras enseñanzas universitarias oficiales, como los títulos de máster universitario.

En consecuencia, el Máster en Derecho de las Administraciones e Instituciones Públicas alegado por el recurrente no constituye una titulación de grado o licenciatura adicional en los términos previstos en la base 9.^a.B.1, por lo que no resulta susceptible de valoración. Admitir su puntuación supondría alterar el contenido del baremo aprobado en las bases de la convocatoria, vulnerando los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el carácter vinculante de las bases para el órgano de selección y para todos los participantes en el proceso selectivo.

No obstante, dicho máster sí ha sido valorado por el órgano de selección en el apartado B.2 del baremo, relativo a los cursos de formación o perfeccionamiento, que comprende expresamente la participación como alumno en másteres, cursos de formación y perfeccionamiento impartidos por Administraciones u organismos públicos u otras entidades en los términos previstos en las bases.

En consecuencia, el mérito alegado ya ha sido objeto de valoración en el apartado específicamente previsto para ello, por lo que su puntuación adicional en el apartado B.1 supondría una doble valoración del mismo mérito, vulnerando los principios de objetividad e igualdad que rigen los procesos selectivos, además de contravenir el contenido de las bases de la convocatoria.

Por todo ello, la alegación debe ser desestimada, al haber sido el máster correctamente valorado en el apartado B.2, sin que proceda su consideración adicional como titulación

DECRETO
Número: 2026-0550
Data: 30/07/2026

Cod. Validación: 46C4PM9DK0MRTGC4T9AZGP5Z9
Corrección: <https://meis.sedelectronica.gal/>
Documento asinado electrónicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 4 a 6



universitaria de grado o licenciatura en el apartado B.1.

Sobre la alegación sobre la insuficiente acreditación de la experiencia profesional incorporada al expediente administrativo tras el acceso reconocido al recurrente, cabe señalar que la documentación presentada por D.^a Beatriz Piñeiro Gondar no permite justificar la totalidad de la experiencia profesional valorada por el Tribunal Calificador en el apartado A del baremo.

En efecto, las bases reguladoras del proceso selectivo establecen, respecto de la experiencia profesional adquirida en la empresa privada, un sistema de acreditación de carácter tasado, exigiendo expresamente la aportación conjunta del contrato de trabajo y del informe de vida laboral, añadiendo de forma expresa que los servicios que no se acrediten en la forma prevista en las bases no podrán ser objeto de valoración por el Tribunal.

De la documentación obrante en el expediente resulta que el único contrato de trabajo aportado correspondiente a la mercantil Urbes Gestión del Suelo, S.L. acredita exclusivamente la prestación de servicios durante el período comprendido entre el 8 de enero de 2007 y el 7 de enero de 2009, sin que conste contrato alguno que ampare el resto del período reflejado en el informe de vida laboral, que se extiende hasta el 5 de marzo de 2021. Del mismo modo, respecto del período trabajado para D. José Germán Prieto Besada, no se ha aportado contrato de trabajo alguno, al haberse incorporado al expediente un documento que constituye una reproducción del contrato anteriormente citado y que no guarda relación con dicha relación laboral.

En consecuencia, no puede considerarse acreditado, en los términos exigidos por las bases de la convocatoria, que durante dichos períodos la aspirante prestase servicios en la categoría profesional exigida para su valoración, sin que resulte jurídicamente admisible suplir la ausencia de la documentación requerida mediante presunciones derivadas exclusivamente del informe de vida laboral, toda vez que este únicamente acredita los períodos de alta en la Seguridad Social, pero no la categoría profesional efectivamente desempeñada.

Por ello, procede estimar las referidas alegaciones del recurrente y concluir que la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador en el apartado correspondiente a la experiencia profesional en empresa privada deberá ajustarse exclusivamente a los períodos correctamente acreditados conforme a las bases de la convocatoria, excluyendo aquellos respecto de los cuales no consta la documentación exigida.

Finalmente, procede señalar que el resto de las alegaciones formuladas por el recurrente no serán objeto de un pronunciamiento individualizado, toda vez que la estimación de la primera de las alegaciones determina la pérdida sobrevenida de su objeto, al estar aquellas directamente vinculadas con la cuestión ya resuelta. En consecuencia, resulta innecesario su análisis para la resolución del presente recurso de alzada, de conformidad con el principio de economía procedimental, sin que ello suponga un pronunciamiento sobre el fondo de las mismas.

A la vista de cuanto antecede, y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, esta Alcaldía **RESUELVE**:

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Riveiro Álvarez contra el acuerdo del Tribunal Calificador de fecha 10 de julio de 2026, al apreciarse una incorrecta aplicación de las bases reguladoras en la valoración de la experiencia profesional.

SEGUNDO. Anular el acuerdo del Tribunal Calificador por el que se aprueba la baremación definitiva de méritos, así como cuantos actos posteriores traigan causa directa del mismo.

TERCERO. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de los méritos de la fase de concurso.

DECRETO
Número: 2026-0550 Data: 30/07/2026

Cod. Validación: 46C4PM9DK0MRTGC4T9AZGP5Z9
Corrección: https://meis.sedelectronica.gal/
Documento asinado electronicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 5 a 6



CUARTO. Instar al Tribunal Calificador para que proceda a revisar la documentación acreditativa presentada por todos los aspirantes, aplicando de forma uniforme los criterios establecidos en las bases de la convocatoria y en la presente resolución.

En particular, el Tribunal deberá comprobar que la experiencia profesional valorada se corresponde efectivamente con servicios prestados en la categoría profesional de Letrado/Asesor Jurídico o equivalente, excluyendo aquellos períodos cuya categoría profesional no resulte acreditada documentalmente o no pueda considerarse equivalente conforme a las bases de la convocatoria.

Asimismo, el Tribunal deberá revisar la totalidad de los méritos alegados por los aspirantes, verificando que su valoración se ajusta estrictamente a las bases reguladoras del proceso selectivo.

QUINTO. Una vez efectuada dicha revisión, el Tribunal Calificador aprobará una nueva valoración provisional de la fase de concurso, con expresión individualizada de la puntuación otorgada a cada aspirante y de los criterios seguidos para su determinación, concediendo el trámite de alegaciones previsto en las bases de la convocatoria. Resueltas, en su caso, las alegaciones formuladas, el Tribunal aprobará la valoración definitiva y elevará a esta Alcaldía la correspondiente propuesta de resolución.

SEXTO. Dejar sin efecto cualquier actuación derivada de la baremación anulada, incluida, en su caso, la aplicación de los criterios de desempate, hasta la aprobación de la nueva valoración de méritos.

SÉPTIMO. Notificar la presente resolución al recurrente, a las personas interesadas y al Tribunal Calificador, haciéndoles saber que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Pontevedra en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que estimen procedente.

OCTAVO. Publicar la presente resolución en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal (<https://meis.sedelectronica.gal>) y en la página web del Ayuntamiento de Meis (www.meis.gal), a efectos de notificación colectiva a las personas interesadas en el proceso selectivo, de conformidad con lo dispuesto en las bases de la convocatoria y en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NOVENO. Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno de este Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria que se celebre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Así lo manda y firma la Sra. Alcaldesa-Presidenta, en Meis, en la fecha que figura al margen de este documento firmado electrónicamente, de lo que la Secretaría toma razón a los únicos efectos de dar fe pública y su transcripción al Libro de Resoluciones.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN

DECRETO
Número: 2026-0550 Data: 30/07/2026

Cod. Validación: 46C4PM9DK0MRTGC4T9AZGP5Z9
Corrección: <https://meis.sedelectronica.gal>
Documento asinado electrónicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 6 a 6

